



POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Ley 1801 del “2016 Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

El Traslado por Protección descrito en el artículo 155 de la Ley 1801 del 2016, se define como un medio material de policía, utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional, para salvaguardar la vida e integridad de las personas que se encuentran en riesgo o peligro.

Finalidad del Traslado por Protección.

Se realiza para proteger la vida e integridad de una persona o de terceros cuando se encuentren en riesgo o peligro, en este caso, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ejecutar el traslado aplicando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Cuándo se puede aplicar.

Teniendo en cuenta, el artículo 40 de la Ley 2197 del 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladar al ciudadano (a) en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre inmerso en riña.
2. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
3. Parezca alteración de conciencia por aspectos de orden mental.
4. Se encuentre o aparente estar bajo efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.
5. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
6. Se encuentre en peligro de ser agredido.

Antes

- Atender el motivo de policía, puesto de conocimiento a través de la central de radio de la Policía Nacional o información ciudadana.
- Establecer comunicación clara, fluida y acorde con las circunstancias, garantizando el respeto por su integridad física y los derechos humanos.
- Antes de tomar decisiones, es importante tener conocimiento, de la existencia de los Centros de Traslados por Protección (CTP).

Durante

- Verificar qué, la persona a quien se le va aplicar el medio de policía (traslado por protección) está dentro de las causales descritas en el artículo 155 de la norma ibídem.
- Evaluar si la persona a trasladar puede ser entregada a un familiar o persona quien se haga cargo.
- En ausencia de un responsable que se haga cargo de la persona; dentro de las capacidades logísticas verificar si puede ser trasladado a su domicilio, o determinar si, debe ser trasladada a un centro médico o de protección, según su estado de salud o lugar destinado por la administración municipal para tal efecto.
- Utilizar los elementos que fueron asignados para el servicio durante el traslado, para salvaguardar la integridad de la persona, terceros y los mismos funcionarios policiales, retirando a la persona aquellos elementos con los que pueda causar daño para sí mismo o terceros tales como (cordones, correas, elementos contundentes o cortantes, etc.).
- Diligenciar los formatos establecidos para este procedimiento (formato **1CS-FR-0029**, medida correctiva u orden de comparendo).





POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Después

- Es de suma importancia que dentro de los soportes documentales, quede plasmada la hora exacta en que se conoce el motivo de policía ejemplo: *“siendo las 10:00 horas, se atiende el motivo de policía”*, teniendo en cuenta que esto permite determinar el inicio del procedimiento de policía.
- Entregar copia de la Orden de Comparendo al ciudadano.
- Entregar copia de la Orden de Comparendo y formato Nro. **1CS-FR-0029** cargado en la SVE, al funcionario encargado del CTP, mediante la cual justifica el Traslado por Protección.
- Al momento de hacer la entrega de la persona a un familiar o allegado que asuma la protección; procurar que el Ministerio Público realice el acompañamiento para la entrega del mismo, dejando constancia en el formato para el Traslado por Protección, o en el libro de control (anotaciones), según sea el caso, los datos de la persona que asume la protección y del funcionario adscrito al Ministerio Público.

Centro de Traslado por Protección o asistencial CTP.

De acuerdo, a lo establecido en el Decreto 1284 de 2017, los Centros de Traslado por Protección o asistencial, son los espacios físicos dispuestos por la administración distrital o municipal, para hacer efectivo el medio de policía del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016.

La implementación, adecuación y funcionamiento de estos Centros de Traslado por protección estarán a cargo de las entidades **“Territoriales, Municipales y Distritales”**. Estos espacios físicos destinados para el traslado por protección de las personas deberán cumplir con características de espacios físicos diferenciados y separados en razón del sexo de las personas, condiciones sanitarias y de servicios públicos, condiciones de seguridad a través de mecanismos tecnológicos que permitan ejercer vigilancia y control sobre las personas para garantizar sus derechos, condiciones mínimas de infraestructura y vigilancia y seguridad física en la cual corresponde a la Policía Nacional brindar seguridad interna en los centros de traslado por protección para efectos de registro a personas; y la vigilancia y seguridad externa estará a cargo de las administraciones municipales.

Ley 2197 de 2021 “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”

Artículo 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Teniendo en cuenta la **Sentencia C-281 del 2017**, la Corte Constitucional, declarará un condicionamiento del artículo 155 de la Ley 1801 del 2016, en tres partes:

En primer lugar, la norma será declarada exequible en el entendido de que el traslado por protección “a un lugar destinado para tal fin”, es decir, en todos los casos en que la persona no sea entregada a los parientes, o sea trasladada a un centro de salud o a su domicilio, solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas. El Gobierno Nacional cuenta con la





POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

facultad legal para expedir lineamientos para la operación de estos lugares. Las personas no pueden ser trasladadas por la Policía Nacional a lugares que no cumplan con estos lineamientos, por lo cual esta medida no podrá aplicarse en los municipios que no cuenten con lugares adecuados. En la reglamentación de los lineamientos, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta que los lugares destinados para el traslado por protección deben cumplir con su finalidad exclusivamente protectora y no sancionatoria. No son cárceles, ni centros de detención.

En segundo lugar, se dispondrá que en el informe escrito exigido por el párrafo 3º se incluya una relación de los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal invocada. Con esto se provee una garantía posterior del debido proceso, pues permite a la persona trasladada controvertir ante las autoridades de policía, así como las autoridades judiciales y disciplinarias, la legalidad de la orden de traslado.

En tercer lugar, se dispondrá que la persona podrá solicitar la cesación del traslado al superior jerárquico que haya recibido el informe, con lo cual se garantiza una doble instancia administrativa en la aplicación de esta medida.

Finalidad del Traslado Para Procedimiento Político

El Traslado para Procedimiento Político, descrito en el artículo 157 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se establece como un medio material de Policía, como una excepción, para aplicación de las medidas correctivas en un lugar diferente, al de la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia.

Por consiguiente, las autoridades de policía podrán realizar el traslado inmediato y temporal de una persona, dentro del Proceso Verbal Inmediato, cuando no sea posible realizarlo en el sitio de ocurrencia del comportamiento, por razones no atribuibles a la autoridad de Policía. Este se ejecutará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que fue trasladada la persona podrá exceder de seis (06) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

Aprehensión con Fin Judicial

La figura de la aprehensión con fin judicial, prevista en el artículo 168 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, bajo control, se activa cuando ocurre una de las siguientes hipótesis: cuando una persona es señalada de haber cometido una infracción penal, cuando es sorprendida en flagrante delito, cuando un particular haya pedido auxilio y cuando un particular la ha aprehendido. Algunos intervinientes consideran que se trata de hipótesis de flagrancia en las que, de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución, no se requeriría orden judicial para la aprehensión. Teniendo en cuenta la aparente cercanía entre las hipótesis y con formas de flagrancia, su constitucionalidad se analizará en conjunto, al lado de la hipótesis que expresamente refiere la flagrancia. La aprehensión por señalamientos, será examinada a continuación.

La Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-303-de 2019**, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo., se pronuncia sobre este artículo en los siguientes términos:

Declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** la expresión “señalada de haber cometido infracción penal”, en el entendido de que corresponde a una de las hipótesis de flagrancia, que consiste en haber sido señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

